

# ACTIVIDAD DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: RELACIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS DURANTE EL SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2014

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL  
DE LA UNIVERSIDAD CARLOS III DE MADRID (\*)

Las Sentencias dictadas en el segundo cuatrimestre del año se desglosan de la siguiente forma:

A) Las Sentencias dictadas en *recursos de inconstitucionalidad* son 16:

La Sentencia 71/2014, de 6 de mayo, resuelve un recurso interpuesto por la Presidenta del Gobierno en funciones en relación con sendos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 5/2012, de 20 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas y de creación del impuesto sobre estancias en establecimientos turísticos. En primer lugar el Tribunal se pronuncia sobre la legitimación de la Presidenta en funciones para interponer el recurso de inconstitucionalidad, señalando que, en caso de suplencia temporal, es el mismo órgano el que actúa y, por tanto, reconociendo esta legitimación. En relación con las «tasas sobre la administración de la Administración de Justicia», el Tribunal realiza una interpretación conforme del artículo impugnado, entendiéndose que el artículo 3 bis.1.1 se refiere al devengo de la tasa autonómica, cuyo hecho imponible es la actividad administrativa vinculada a la Administración de Justicia, y, por tanto, competencia autonómica. Respecto al artículo 41 de la Ley de Cataluña 5/2012, que establece la «tasa sobre los actos preparatorios y los servicios accesorios de mejora de la información inherentes al proceso para la prescripción y dispensación de medicamentos y productos sanitarios mediante la emisión de recetas médicas y órdenes de dispensación» (el conocido como «euro por receta»), el Tribunal recuerda que en materia de sanidad el régimen de sostenimiento económico forma parte de la competencia básica del Estado, con lo que no puede introducirse una tasa que altere el régimen, haciéndolo más

---

(\*) La presente relación de sentencias ha sido elaborada por los profesores Elvira Perales y Espinosa Díaz (Coords.), Pajares Montolío, Fraile Ortiz, Gómez Lugo.

gravoso para los ciudadanos, por tanto, se declara la inconstitucionalidad de la norma por vulnerar el artículo 149.1.16 CE. Formula un voto particular el Sr. Ollero.

La Sentencia 72/2014, de 8 de mayo, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, general de telecomunicaciones. El recurso es desestimado al entender que los preceptos controvertidos se engloban dentro de la competencia del Estado en esta materia (art. 149.1.21 CE), incluso en lo que se refiere a la protección reforzada de los consumidores y usuarios; todo ello sin perjuicio de las competencias que las Comunidades Autónomas puedan desarrollar en su ámbito competencial. Formula un voto particular el Sr. Ortega, disconforme precisamente con la salvaguarda de los consumidores atribuida al Estado.

La Sentencia 74/2014, de 8 de mayo, resuelve el recurso formulado por la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 227/2008, de 15 de febrero, por el que se establece la normativa básica referente a los paneles de catadores de aceite de oliva virgen. El Tribunal declara que el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 227/2008 deberá interpretarse conforme a lo establecido en el FJ 5, de manera que la competencia atribuida a la Administración general del Estado para autorizar los paneles de catadores se restringe a los que hayan de intervenir en el ámbito de su competencia, esto es, restringida a aquellos casos en los cuales la determinación de las características organolépticas del aceite de oliva constituya una operación propia de la aplicación del régimen aduanero y arancelario para las cuales el Estado dispone de competencia exclusiva, sin merma, pues, de la competencia que en el ámbito agroalimentario corresponde a la Comunidad Autónoma demandante. Se desestima el resto del recurso. Formula un voto particular el Sr. Ortega, al que se adhieren las Sras. Asua y Roca y los Sres. Valdés y Xiol.

La Sentencia 76/2014, de 8 de mayo, resuelve el recurso planteado por el Consejo de Gobierno de la Región de Murcia en relación con sendos preceptos de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para el año 2011. El fallo es desestimatorio, al concluir el Tribunal que «el artículo 128 se limita a concretar, sin contradecirlos, los mandatos contenidos en la Ley 22/2009, que establece una regulación general de la fórmula para calcular las entregas a cuenta del fondo de suficiencia («suficiencia dinámica»). Así, y en coherencia con el citado papel residual del fondo de suficiencia, que hemos expuesto en el fundamento tercero, la financiación provisional (formada por las citadas entregas a cuenta) depende directamente de la evolución de los ingresos tributarios del Estado en los tributos cedidos (compartidos). Sigue a ello lógicamente que no podrá exigirse del Estado una financiación provisional superior a la que se estima que será la definitiva, en el momento de elaborarse la Ley de presupuestos, pues ello sería contradictorio no ya con lo dispuesto en la propia Ley 22/2009, sino con la propia sostenibilidad del sistema en su conjunto, sin que pueda una Comunidad Autónoma demandar, sin más, la financiación que considere que mejor conviene a sus intereses en cada momento (STC 238/2007, de 21 de noviembre, FJ 4, con cita de anteriores). La demanda se queja, en este punto, de que unas previsiones presupuestarias en exceso optimistas condujeran a unas estimaciones de entregas a cuenta en exceso elevadas, que finalmente tuvo como consecuencia la necesidad de regularización. Ahora bien, ello trae

causa de la mayor vinculación que tienen los ingresos de las Comunidades Autónomas a los ingresos tributarios, a consecuencia del desarrollo de la corresponsabilidad fiscal a que ya hemos hecho referencia» (FJ 6).

La Sentencia 85/2014, de 29 de mayo, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Socialista en relación con el artículo 2.9 de la Ley de la Asamblea de Madrid 8/2012, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas. La disposición impugnada era similar al de la Ley Catalana declarada inconstitucional en la STC 71/2014, por lo que el Tribunal reproduce los argumentos expuestos en ella y declara igualmente su inconstitucionalidad.

La Sentencia 86/2014, de 29 de mayo, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 15/2012, de 28 de junio, de ordenación del sistema de seguridad pública de Euskadi. Declara inconstitucional el inciso «ninguno de los asociados tenga más de 20.000 habitantes o en conjunto no sumen más de 50.000 habitantes, y respeten el resto de condiciones que se determinen reglamentariamente» del artículo 49.1, el artículo 50, y el inciso «y de la Comunidad Autónoma de Euskadi» del artículo 55 de la Ley del Parlamento Vasco 15/2012, de 28 de junio, de ordenación del sistema de seguridad pública de Euskadi. Desestima el recurso en todo lo demás, pero establece que el artículo 8.3.b) de la ley controvertida referido a la creación de un Consejo de Seguridad Pública de Euskadi habrá de hacerse «con la inclusión por parte de la Comunidad Autónoma de representantes de la Administración General del Estado en un órgano de asesoramiento como el que acabamos de examinar nos encontramos ante el empleo de una técnica de cooperación deseable entre las Administraciones públicas con competencias en la materia, técnica consistente en la participación en un órgano colegiado con funciones de estudio y propuesta. Por tanto, como tal técnica de cooperación, viene caracterizada necesariamente por la nota de voluntariedad a la que ya hemos aludido, de suerte que dicha participación ha de entenderse formulada en términos dispositivos para el Estado, al que corresponde, en todo caso, la decisión última acerca de su integración en el Consejo de Seguridad Pública de Euskadi y los términos en la que ésta se produzca» (FJ 5).

La Sentencia 96/2014, de 12 de junio, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico. El Tribunal precisa que sólo pervive el objeto del recurso por lo que hace a la alegación de vulneración del artículo 86.1 CE por el Real Decreto-ley impugnado, con respecto a la cual —una vez analizada su doctrina sobre este tipo de instrumento normativo— afirma que «el Gobierno ha aportado una justificación suficiente, que permite apreciar la existencia de la situación habilitante requerida por el artículo 86.1 CE, y que las medidas incluidas en dicho Real Decreto-ley guardan una clara conexión de sentido con respecto a la situación de urgencia económica definida por aquél» (FJ 7).

La Sentencia 97/2014, de 12 de junio, resuelve el recurso formulado por el Presidente del Gobierno en relación con diferentes preceptos de la Ley del Parlamento Vasco 5/2012, de 23 de febrero, sobre entidades de previsión social voluntaria. El recurso es parcialmente estimado, declarando inconstitucionales y nulos los artículos 14.a), apar-

tado 2; 19.2; 22; 23.1.a); 32.1; 46.2; 58.1.c); 58.2, y 60.1, al interpretar que en esas cuestiones se vulneraba la competencia estatal prevista en el artículo 149.1.11 CE sobre «bases de la ordenación de crédito, banca y seguros».

La Sentencia 106/2014, de 24 de junio, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento de Cantabria 1/2013, de 15 de abril, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional. Tras destacar el importante debate técnico y social generado por la técnica del *fracking*, debido al riesgo medioambiental que se entiende asociado a la misma (incremento de contaminantes clásicos en el aire y empleo de importantes cantidades de agua, con riesgo de contaminación de acuíferos por el empleo de aditivos químicos), el Tribunal aclara que su cometido es dictaminar si la Ley impugnada ha incurrido o no en inconstitucionalidad, por extralimitación —alegada por el Gobierno— de sus competencias en la materia. Para encuadrar la controversia constitucional, precisa que el título competencial prevalente es el relativo a la energía, ya que la fractura hidráulica es una técnica de investigación, exploración y explotación de gas no convencional. El Tribunal precisa que la regulación de la técnica de la fractura hidráulica, que lleva a cabo la citada Ley 17/2013, es —conforme a la consolidada doctrina de este Tribunal— formal y materialmente básica. El Tribunal concluye que la prohibición de la técnica del *fracking* que establece el artículo 1 de la Ley autonómica impugnada vulnera la competencia estatal *ex* artículo 149.1.13 y 25 CE, por lo que falla la inconstitucionalidad y nulidad de la Ley controvertida. Formulan un voto particular la Sra. Asua y los Sres. Valdés y Xiol.

La Sentencia 108/2014, de 26 de junio, resuelve el recurso interpuesto por el Gobierno de Canarias respecto de los artículos 9 y 13 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de defensa de la competencia. El Tribunal analiza detalladamente los elementos que justifican esa reserva: la finalidad del régimen de control de las concentraciones económicas, la repercusión de las concentraciones que el legislador ha sometido al régimen de autorización previa, el contenido de las competencias ejecutivas controvertidas y la incidencia del control adicional de oportunidad establecido en la Ley de defensa de la competencia. Concluye que la misma está constitucionalmente justificada, por lo que desestima en su totalidad el recurso. El Magistrado Xiol Ríos (con adhesión de Asua, Roca y Valdés) discrepa de la opinión de la mayoría, al entender que el sistema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, tal como ha sido interpretado hasta ahora de forma inequívoca por el Tribunal, no permite el vaciamiento de ese espacio competencial autonómico, cuando (como ocurre en el caso) ha sido asumida la competencia en materia de comercio interior por el correspondiente estatuto de autonomía, el mercado geográfico definido al que la concentración afecta no excede del territorio de la Comunidad Autónoma y la operación mercantil carece de trascendencia supracomunitaria.

La Sentencia 109/2014, de 26 de junio, resuelve el recurso interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat Valenciana en relación con la disposición transitoria segunda del Real Decreto-ley 14/2010, de 23 de diciembre, por el que se establecen medidas urgentes para la corrección del déficit tarifario del sector eléctrico. Con apoyo en la precedente STC 96/2014 en la que el Tribunal, a instancias del Gobierno de la Re-

gión de Murcia, se pronunciaba sobre la misma disposición, consideró primero que no había lugar a pronunciarse sobre el primer conjunto de alegaciones pues la disposición impugnada ya no estaba vigente. Sin embargo, y como ocurrió también en la sentencia 96/2014, sí debía hacerlo sobre los requisitos del Decreto-ley señalados en el artículo 86.1 CE, concluyendo a tal efecto que la concurrencia del presupuesto habilitante en el caso había quedado acreditada así como la conexión de sentido entre la situación de urgencia y las medidas ideadas para hacerle frente, consistentes en la modificación del régimen retributivo de las instalaciones de tecnología solar fotovoltaica. Por todo lo cual, y como hiciera en el otro asunto, desestima el recurso de inconstitucionalidad.

La Sentencia 110/2014, de 26 de junio, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente de Gobierno respecto de la Ley Foral 24/2012, de 26 de diciembre, reguladora del impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica. El Tribunal recuerda su doctrina sobre la naturaleza y alcance de las competencias tributarias de la Comunidad Foral de Navarra, señalada en particular en la STC 208/2012, y al respecto concluye que la norma impugnada está regulando en realidad un tributo propio que, atendiendo a su contenido, vulnera lo previsto en la LOFCA, lo que convierte a la norma en inconstitucional y nula. El Magistrado Valdés Dal-Ré formula un voto particular concurrente, al que se adhiere el Sr. Ortega, y que reproduce lo esencial del voto formulado en la citada STC 208/2012, a saber, que la inconstitucionalidad y nulidad en todo caso no se produce por vulneración de la LOFCA, sino porque la ley foral dispone unilateralmente de un tributo del Estado.

La Sentencia 111/2014, de 26 de junio, resuelve el recurso interpuesto por la Presidenta del Gobierno en funciones en relación con la Ley Foral 19/2013, de 29 de mayo, por la que se autoriza la apertura de un nuevo proceso de funcionarización de las Administraciones públicas de Navarra. El recurso se funda en la vulneración de las normas constitucionales que establecen el derecho fundamental de todos para acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 CE) y el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad (art. 103.3 CE), así como en la infracción del artículo 149.1.18 CE, por no haberse respetado los requisitos de acceso a la función pública establecidos con carácter básico. El Tribunal considera que el sistema establecido en la ley impugnada que contempla la apertura de nuevos procesos de conversión en funcionario del personal estatutario y contratado laboral fijo de la Administración de la Comunidad Foral y del personal laboral fijo de las entidades locales de Navarra, vulnera la norma estatal que tiene carácter básico, al prever un mecanismo de integración automática en la Administración —a determinar reglamentariamente— que desconoce la exigencia de superación de un proceso selectivo y de regulación por ley formal, lo que, por ello mismo, vulnera también lo previsto en los artículos 23.2 y 103.3 CE. Por todo lo cual estima el recurso y declara la inconstitucionalidad y nulidad de la ley foral.

La Sentencia 119/2014, de 16 de julio, resuelve el recurso interpuesto por el Parlamento de Navarra en relación con la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. En primer lugar, se analizan los aspectos relativos al derecho al trabajo (art. 35 CE), principio de igualdad (art. 14 CE), derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE) y derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en rela-

ción con el período de prueba (un año) del contrato por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores, de modo que, partiendo de que el reconocimiento del derecho al trabajo implica, en su vertiente individual, continuidad o estabilidad, de modo que no cabe despedido sin justa causa, fijar un período de prueba limita esa estabilidad: se trata de una excepción a la regla general, legitimada por el reconocimiento de la libertad de empresa y el mandato de garantizar la productividad (art. 38 CE) así como por el mandato constitucional de realizar una política orientada al pleno empleo (art. 40 CE) y recogida también en el Convenio 158 de la OIT relativo a la terminación de la relación de trabajo. En cuanto a la previsión introducida por la norma impugnada, corresponde analizar si la limitación es proporcionada y, por tanto, en primer lugar, su justificación: tiene en cuenta el Tribunal que la regulación común sobre el período de prueba establece que su duración se fijará mediante convenio colectivo, aunque existen algunas duraciones máximas (las más amplia, de seis meses); que este contrato afecta a empresas de menos de 50 trabajadores (más del 99 por 100 de las empresas españolas, las más perjudicadas por la actual crisis económica), que no pueden haber realizado extinciones improcedentes en los seis meses anteriores a la celebración del contrato; que afecta a todos los trabajadores, con independencia de su cualificación (salvo que hubieran desempeñado las mismas funciones con anterioridad en la empresa); que tiene por objeto el fomento de la contratación indefinida y la creación de empleo estable; que se limita temporalmente su vigencia hasta el momento en que la tasa de desempleo baje del 15 por 100; que viene acompañada de incentivos en favor de los empresarios; y, por último, que la interpretación de la OIT sobre el Convenio 158 sobre el período de prueba establece que ha de ser fijado de antemano y de duración razonable, no excesivamente larga, pero que puede ser relativamente larga en ciertas circunstancias políticas (con pronunciamientos que admiten que se prolongue más de seis meses, aunque no hasta dos años). Todo ello implica que tiene justificación en la creación de empleo estable por pequeñas y medianas empresas, reduciendo las incertidumbres de los proyectos empresariales (permite comprobar no sólo la aptitud y capacidad del trabajador, sino también la sostenibilidad económica del nuevo puesto de trabajo). En cuanto a su razonabilidad, considera el Tribunal que el límite temporal, el alcance limitado a ciertas empresas, las cautelas dirigidas a disuadir a la empresa a desistir antes de que transcurra el período de prueba (pérdida de deducciones fiscales y bonificaciones en la cotización a la Seguridad Social) y las medidas que tienden a atemperar el carácter gravoso para el trabajador (compatibilidad con las prestaciones contributivas por desempleo, mantenimiento del derecho a percibir las cuando concluya el contrato, consolidación de la condición de trabajador indefinido pasado el período de prueba) permiten considerarla, en la coyuntura económica presente, razonable. No hay tampoco vulneración del principio de igualdad al no haber considerado las diferencias de la distinta cualificación de los trabajos a desempeñar, lo que estaría justificado por esa finalidad de verificar que el puesto de trabajo es sostenible económicamente. No hay vulneración del derecho a la negociación colectiva por impedir que se fije una duración diferente por convenio: se trata de un derecho limitado, de modo que la eficacia de los convenios viene a determinarse por ley, que ha venido excluyendo que ciertas materias puedan disponerse por negociación colectiva, entre ellas, acudiendo a las razones ya apuntadas, puede incluirse la duración del período de prueba de este con-

trato. Finalmente, nada impide que los trabajadores puedan acudir a los tribunales en caso de que el empresario desista durante el período de prueba, por lo que tampoco se aprecia vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. En un segundo bloque relativo al derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE), la libertad sindical (art. 28.1 CE) y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en relación con la atribución a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos o a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas de la facultad de acordar la inaplicación («descuelgue») de un convenio colectivo en caso de discrepancia, partiendo de que el derecho a la negociación colectiva puede ser configurado con un amplio margen de libertad por el legislador, es posible que se establezcan restricciones a la fuerza vinculante de los convenios e incluso su inaplicación; en realidad, únicamente se cuestiona que los órganos mencionados puedan resolver las discrepancias entre trabajadores y empresa mediante decisión adoptada en su seno o por un árbitro: se trata, por un lado, de una medida justificada por su finalidad de facilitar la adaptación de las condiciones de trabajo a la productividad y competitividad empresarial, atendiendo a causas sobrevenidas económicas, técnicas, organizativas o de producción, de modo que se mantenga la viabilidad del proyecto empresarial y se evite la extinción de los contratos de trabajo (subraya además que es especialmente importante esta medida respecto a los convenios sectoriales, en cuya negociación no habrán participado las empresas incluidas en su ámbito de aplicación) y, por otro, de una medida razonable, en tanto sólo puede ser aplicada bajo ciertas circunstancias (situación económica negativa de la empresa, cambios en los medios de producción, en los métodos de trabajo, en la organización de la producción o en la demanda de productos y servicios), afectará a las empresas en las que se haya suscitado ese proceso, sólo puede afectar a determinadas materias (y no a todas las condiciones de trabajo), está limitada temporalmente (hasta que resulte aplicable un nuevo convenio), tiene un carácter subsidiario (en caso de que fracasen los cauces que han de seguir trabajadores y empresa para resolver la discrepancia), se ha encomendado a órganos de composición tripartita y paritaria (representantes de la administración y de organizaciones empresariales y sindicales), que no forman parte del aparato administrativo y que deben tomar sus decisiones por consenso o, subsidiariamente, por mayoría absoluta, además de estar sometida a un posible control judicial (en relación a esta impugnabilidad, establece el Tribunal la necesidad de interpretar que nada impide que ese control se proyecte tanto sobre aspectos formales como sobre el fondo del asunto). Finalmente, con respecto al derecho a la negociación colectiva (art. 37.1 CE) y la libertad sindical (art. 28.1 CE) en relación con la aplicación prioritaria de los convenios de empresa sobre los de ámbito superior en ciertas materias, la posibilidad de negociar los primeros en cualquier momento de vigencia de los segundos y la imposibilidad de que los convenios sectoriales puedan disponer de esa prioridad aplicativa de los convenios de empresa, partiendo nuevamente del amplio margen de configuración del derecho con el que cuenta el legislador, entiende que le corresponde establecer los resultados del proceso de negociación y las reglas de concurrencia y articulación de convenios, siendo admisibles los dos modelos (centralizado, esto es, de carácter general o sectorial/descentralizado, esto es, de empresa). De ahí que atendiendo aquí también a la viabilidad de la empresa y del empleo, se haya dado prioridad a los convenios de empresa, lo que no

impide seguir negociando convenios sectoriales ni la intervención de la negociación colectiva para establecer la estructura de la negociación. El fallo es desestimatorio con carácter interpretativo. Formula un voto particular el Sr. Valdés al que se adhieren la Sra. Asua y el Sr. Ortega.

La Sentencia 120/2014, de 17 de julio, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso en relación con la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. La Sentencia versa sobre cuestiones similares a las resueltas en SSTC 136/2011, 176/2011, 209/2012 y 132/2013: no hay impedimento constitucional a que un texto legislativo tramitado en un solo procedimiento contenga multitud de medidas normativas de carácter heterogéneo, cuya relación con otras normas son las propias del sistema de fuentes, ya que tampoco hay vulneración del principio mayoritario que ha de regir la formación de la voluntad parlamentaria, con un contenido que aparece perfectamente delimitado en el momento de presentación del proyecto de ley y sin que se advierta que los denunciados vicios en el procedimiento legislativo hayan alterado de forma sustancial el proceso de formación de voluntad de la cámara. Tampoco hay vulneración del artículo 134 (contenido y tramitación de las leyes de presupuestos) ya que no se pueden aplicar esos límites a las leyes de medidas fiscales administrativas y del orden social. En cuanto a la tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso-administrativo, se reitera que se trata de una materia en la que el Estado es titular de competencias exclusivas (art. 149.1.5.<sup>a</sup> CE) y que tampoco el procedimiento seguido (enmienda introducida durante el debate en el Senado) es inconstitucional, ya que había conexión con el objeto de la iniciativa legislativa. No cabe considerar que se invada una materia reservada a la ley orgánica al permitir el auxilio de las fuerzas y cuerpos de seguridad para proceder a las ocupaciones de inmuebles que no sean domicilio de personas físicas y jurídicas o locales cerrados sin acceso al público, porque no se trata de un desarrollo directo de la inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE). Cabe que una ley, que modifica preceptos de un decreto, habilite al Gobierno para modificar en el futuro, mediante decreto, tales preceptos. El fallo es desestimatorio.

La Sentencia 122/2014, de 17 de julio, resuelve el recurso interpuesto por más de cincuenta Senadores de los Grupos Parlamentarios Socialista y Mixto en relación con diversos preceptos de la Ley de la Asamblea de Madrid 3/2013, de 18 de junio, de patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid. En ella se debate acerca de las competencias estatales y autonómicas sobre protección del patrimonio histórico (art. 149.1.28.<sup>a</sup> CE y art. 26.1.19 EACMad): carácter general de la competencia autonómica, enmarcada por ciertas competencias estatales (STC 17/1991), lo que no permite concluir que la ley estatal (Ley 16/1985) integre el bloque de constitucionalidad, aunque algunos de sus preceptos deben entenderse amparados por dichas competencias estatales, de modo que impiden que las Comunidades Autónomas regulen esas materias. De esta forma: *a*) la definición genérica y esencial de bien de interés cultural le corresponde al Estado, de modo que una Comunidad Autónoma no puede interferir ese ámbito optando por una definición diferente (y menos protectora); *b*) en cambio, en la medida en que el precepto no tiene como finalidad reducir la protección a los yacimientos documentados, sino crear un catálogo de bienes que integran el patrimonio, no cabe declararlo inconstitu-

cionalidad; c) la ley autonómica también invadió la competencia estatal al eximir de autorización determinadas intervenciones en los bienes de interés cultural sin especificar la naturaleza de las obras a realizar, al permitir que los bienes inmuebles declarados de interés cultural puedan desplazarse o removerse previa autorización, al permitir que los monumentos y jardines históricos puedan ser objeto de segregación parcelaria, al permitir que, previa autorización, las obras de conservación, restauración o rehabilitación en tales bienes puedan dejar de respetar alineaciones, rasantes y características volumétricas definidoras del inmueble, al regular la publicidad en dichos bienes y al establecer un régimen de visitas inferior al mínimo fijado por la ley estatal; d) considera que, interpretado en el sentido de que los ayuntamientos tendrán que adoptar mecanismos de protección y que la única opción radica, bien en redactar un plan especial de protección, bien en incluir determinaciones de protección suficiente en el planeamiento urbanístico general, el precepto sobre estas obligaciones municipales, no ha de ser declarado inconstitucional. El fallo es parcialmente estimatorio y con carácter interpretativo.

La Sentencia 134/2014, de 22 de julio, resuelve el recurso interpuesto por el Presidente del Gobierno respecto de la Ley del Parlamento de La Rioja 7/2013, por la que se regula la prohibición en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja de la fractura hidráulica como técnica de investigación y extracción de gas no convencional. El fallo tiene carácter estimatorio remitiendo en su argumentación a la STC 106/2014, al igual que en ella formulan un voto particular la Sra. Asua y los Sres. Valdés y Xiol.

B) Las *cuestiones de inconstitucionalidad* del período analizado han sido 11:

La Sentencia 60/2014, de 5 de mayo, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, en relación con los párrafos cuarto y quinto del artículo 174.3 del texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social. En ella se declara la pérdida parcial del objeto al haberse declarado la inconstitucionalidad del párrafo quinto del precepto citado mediante la STC 40/2014. Respecto al párrafo cuarto, no se considera que vulnere el artículo 14 CE porque no es irracional que la ley establezca unos requisitos para poder considerar a una pareja como «pareja de hecho» (STC 51/2014), y esta realidad jurídica es distinta a la del matrimonio, lo que justifica su trato diferenciado. Formulan un voto particular el Sr. Xiol y la Sra. Roca.

La Sentencia 73/2014, de 8 de mayo, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en relación con diversos preceptos de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de telecomunicaciones por cable. El contenido de la Sentencia se resume en su FJ 7: «Todos estos elementos permiten constatar que la opción de la Ley, que actualmente nacería obsoleta y carente de justificación, se articuló en su día como un mecanismo de transición hacia la prestación en libre competencia de los servicios de telecomunicaciones por cable, incluidos los servicios de radiodifusión cuya liberalización fue más tardía. En este contexto, las condiciones establecidas —declaración de la actividad como servicio público necesitado de concesión y duopolio— constituyen medidas razonables dentro del margen de configuración que posee el legislador para regular tales servicios, que no impiden el ejercicio (ni vacían su conte-

nido) de los derechos reconocidos en el artículo 20.1.a) y d) CE. En conclusión, procede desestimar la cuestión de inconstitucionalidad planteada contra los artículos 1 y 6.1 de la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las telecomunicaciones por cable.» Formula un voto particular el Sr. Xiol por considerar que el régimen que establecía la Ley controvertida vulneraba los derechos a la libertad de expresión y de información.

La Sentencia 75/2014, de 8 de mayo, inadmite la cuestión planteada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en relación con la disposición adicional tercera de la Ley del Parlamento de Galicia 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia, en la redacción dada por la Ley 10/2007, de 28 de julio. Por iguales motivos dicta la inadmisión de las cuestiones correspondientes en las Sentencias 125/2014, de 21 de julio, y 127/2014, de 21 de julio.

La Sentencia 82/2014, de 28 de mayo, resuelve la cuestión planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en relación con la disposición adicional sexta de la Ley 8/2012, de 29 de junio, de vivienda de Galicia. El asunto es muy similar al resuelto por la STC 92/2013; en el resuelto en la actual Sentencia, la interferencia constitucionalmente ilegítima que produce la disposición cuestionada se refiere únicamente a la demolición de viviendas acordada en la fase de ejecución de sentencia, lo que conduce a ceñir la declaración de inconstitucionalidad al inciso «o sentencia» del apartado 2 de la disposición adicional sexta de la Ley del Parlamento de Galicia 8/2012. «Una vez depurada de este inciso, la disposición regula únicamente el procedimiento a seguir cuando la anulación del título que conlleve la reposición de la legalidad urbanística y la demolición de lo construido se produzca mediante acto administrativo firme, en el que no se ven comprometidos ni el ejercicio de la potestad jurisdiccional (art. 117.3 CE) ni la competencia reservada al Estado en materia de legislación procesal *ex* artículo 149.1.6 CE» (FJ 4).

La Sentencia 83/2014, de 29 de mayo, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Las Palmas de Gran Canaria respecto del Real Decreto-ley 5/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de contención del gasto farmacéutico público y de racionalización del uso de los medicamentos. La cuestión es desestimada al rechazar, primero, la naturaleza tributaria de la prestación establecida en el Decreto-ley impugnado (que, de tenerla, hubiera conducido a rechazar el uso de esta fuente); segundo, por proponer una hipótesis alejada del caso real; tercero, no se admite la alegada vulneración del principio de igualdad por considerar que los términos de comparación no son idóneos, e incluso, de admitirlo, cuenta con una argumentación objetiva y razonable.

La Sentencia 84/2014, de 29 de mayo, resuelve la cuestión planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en relación con el artículo 52 de la Ley del Parlamento Vasco 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales. En ella se afirma que «una vez que el legislador estatal ha optado, en ejercicio de la amplia libertad de configuración normativa que le reconoce el artículo 149.1.18, en relación con el artículo 36, ambos de la Constitución, en materia de colegios profesionales, por constituir un consejo general para asumir, entre otras funciones, la representación y defensa unitaria de los intereses corporativos en el ámbito nacional o internacional, esa determinación

organizativa básica y, en su virtud, la definición del correspondiente modelo de colegio profesional de que se trate reclama como complemento necesario la incorporación forzosa de los colegios profesionales» (FJ 5). Por otra parte, establece la interpretación que habrá de darse al artículo 52 controvertido en el sentido de que «en el círculo de fines y de actividades no cubierto por el oportuno interés público que justifica la configuración legal de la correspondiente organización colegial y, en su caso, la regla de adscripción forzosa en el consejo general, los colegios profesionales del País Vasco pueden establecer libremente con otras entidades, incluidas las corporaciones colegiales de la misma profesión de fuera del ámbito territorial autonómico, las relaciones que estimen convenientes y, por lo tanto, concluir en su caso y con ese fin los correspondientes acuerdos» (FJ 6). El fallo es desestimatorio.

La Sentencia 87/2014, de 29 de mayo, resuelve la cuestión planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de Bilbao respecto del artículo 18.2 de la Ley 3/2004, de 25 de febrero, del sistema universitario vasco. El Tribunal resuelve la cuestión partiendo de la doctrina constitucional sobre la delimitación del contenido esencial del derecho fundamental a la autonomía universitaria, principalmente de la STC 26/1987. De acuerdo con dicha doctrina, «el contenido esencial del derecho fundamental a la autonomía universitaria supone, en principio, libertad de cada universidad para seleccionar su personal docente e investigador y, por ello, libertad para establecer el sistema general de designación de las comisiones que han de juzgar la provisión de las plazas». De este modo, procede a ponderar si el artículo 18.2 de la Ley del sistema universitario vasco, «... que incide en una de las facultades que integra el núcleo esencial del ámbito de autonomía de la Universidad del País Vasco, dado que le impone la designación por sorteo público de los miembros de la comisión llamada a seleccionar su personal docente e investigador contratado permanente, responde a una exigencia reconducible a alguna de las limitaciones de la autonomía universitaria admitidas por la doctrina constitucional reseñada, ponderación que debe realizarse teniendo en cuenta que el precepto cuestionado faculta amplios márgenes de participación de la Universidad del País Vasco/EHU en el proceso de selección de su personal» (FJ 8). El Tribunal concluye que el precepto cuestionado incide en la esfera sobre la que se proyecta el núcleo esencial de la autonomía universitaria constitucionalmente garantizada, pero está constitucionalmente justificado «... porque en el ámbito material afectado, junto a los intereses peculiares de la comunidad universitaria, concurren intereses generales derivados de que la enseñanza superior se conforme en nuestro ordenamiento jurídico como un servicio público, máxime cuando el artículo 18.2 de la Ley del sistema universitario vasco deja un amplio margen para que la comunidad universitaria, ponderando sus intereses propios, gestione la selección de su profesorado en general y de su profesorado contratado en particular» (FJ 10). Por esos motivos concluye desestimando la cuestión. Formulan un voto particular los Sres. Valdés y Ortega.

La Sentencia 92/2014, de 10 de junio, resuelve la cuestión interna de inconstitucionalidad planteada por el Pleno del Tribunal Constitucional en relación con el artículo 174.1 de la Ley general de la Seguridad Social, en la redacción dada por la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social. «[L]a duda de constitucionalidad se refiere concretamente a si el precepto cuestionado,

en la medida en que sólo reconoce la pensión de viudedad al cónyuge superviviente, pudiera suponer una vulneración del artículo 14 CE, al llevar consigo una desigualdad de trato de las parejas homosexuales respecto de las parejas heterosexuales y, por tanto, una discriminación por razón de la orientación sexual, proscrita en el segundo inciso del artículo 14 CE, toda vez que al no existir, en el momento en que se le denegó la pensión al recurrente en el amparo del que trae causa la presente cuestión, posibilidad legal de contraer matrimonio entre personas del mismo sexo, las parejas estables homosexuales nunca podían encontrarse en la situación legal exigida por el artículo 174.1 de la Ley general de la Seguridad Social, con la consiguiente imposibilidad de acceder a la pensión de viudedad.» En la Sentencia, tras recordar doctrina anterior sobre cuestiones afines, afirma que el asunto sólo está sometido a la voluntad del legislador, sin que el Tribunal Constitucional, como legislador negativo, pueda imponer unas cargas apreciables al erario público por sustituir dicha voluntad. Por otra parte, recuerda cómo la situación, en efecto, en cierta medida, fue alterada mediante la Ley 40/2007. Formula un voto particular el Sr. Ortiga al que se adhieren la Sra. Asua y los Sres. Valdés y Xiol.

La Sentencia 94/2014, de 12 de junio, resuelve la cuestión planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con los artículos 53.1.f) y 138.2 de la Ley del Parlamento Vasco 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo. El Tribunal concluye que el 138.2 de la Ley de suelo y urbanismo del País Vasco, «en cuanto no permite distinguir entre actuaciones integradas en suelo urbanizable y suelo urbano no consolidado, es contrario al artículo 14.2 LRSV, pues obliga a los propietarios de suelo urbano no consolidado a soportar el coste de la urbanización de los sistemas generales adscritos», si bien precisa que dicho «precepto no será inconstitucional siempre que se interprete que incluye la obligación de costear la urbanización de los sistemas generales incluidos necesarios para la funcionalidad del ámbito, pero sólo éstos» (FJ 6). La cuestión es parcialmente estimada y declara inconstitucional y nulo el inciso «o adscripción» del artículo 138.2 de la Ley controvertida.

C) Se ha dictado 6 Sentencias sobre *conflictos positivos de competencia*:

La Sentencia 78/2014, de 22 de mayo, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Xunta de Galicia con respecto a la resolución de la Dirección General de Integración de los Inmigrantes de 16 de julio de 2009, por la que se convoca la concesión de subvenciones a municipios, mancomunidades de municipios y comarcas para el desarrollo de programas innovadores a favor de la integración de inmigrantes. Tras afirmar que la falta de vigencia de la disposición impugnada no produce la pérdida de objeto del conflicto, se afirma que, conforme a las SSTC 227/2012 y 26/2013, cabe rechazar que tales títulos estatales fundamenten las ayudas (tampoco el 149.1.1, sobre la base de que el objeto de las ayudas es la integración de inmigrantes extranjeros no pertenecientes a la Unión Europea), que hay que enmarcar más bien en el título (exclusivo) autonómico, sin que concurren las circunstancias excepcionales previstas en la STC 13/1992 para que resulte justificada la regulación completa de las subvenciones y la centralización de su gestión por el Estado. El fallo, pues, reviste carácter estimatorio.

La Sentencia 88/2014, de 9 de junio, resuelve el conflicto planteado por la Junta de Galicia en relación con el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo. En ella se analizan las competencias estatales sobre legislación laboral (art. 149.1.7.<sup>a</sup> CE) y autonómicas sobre su ejecución (art. 29.1 EAGal) en relación con la formación profesional para el empleo. El asunto es coincidente con los resueltos en SSTC 244/2012, 16/2013, 35/2013 y 62/2013: *a)* el reconocimiento de los principios de unidad de caja y de mercado, de libre circulación de los trabajadores y de diálogo social y negociación colectiva son inherentes al modelo constitucional de relaciones económicas y laborales; *b)* iniciativas gestionadas directamente por el Estado a través de su servicio público de empleo: se atienen a las circunstancias que justifican la excepcionalidad de atribuir al Estado facultades de gestión; *c)* financiación de las acciones formativas de las empresas y de los permisos individuales de formación: facultad que se inscribe en el ámbito propio de la normación de la materia; *d)* sistema de resolución de discrepancias entre empresas y trabajadores: atribuir a comisiones paritarias una función de mediación no menoscaba las competencias autonómicas; *e)* elaboración de planes de apoyo a empresas coordinada por los servicios estatal y autonómicos de empleo: al carecer de carácter vinculante no implican ejercicio de funciones ejecutivas; *f)* forma parte del ámbito propio de la normación estatal establecer que la ejecución de los planes de formación se lleve a cabo en el marco de convenios suscritos con organizaciones empresariales y sindicales; *g)* las previsiones sobre ayudas y becas encajan con las circunstancias establecidas en la doctrina constitucional para determinar su cuantía y régimen de otorgamiento y concesión; *h)* las previsiones sobre la realización conjunta y coordinada de estudios sobre el sistema es un mecanismo de colaboración entre Estado y Comunidades Autónomas; *i)* en cambio, las previsiones sobre financiación de las acciones de investigación e innovación no están justificadas por ninguna de las circunstancias establecidas en la doctrina constitucional; *j)* la creación de un sistema integrado de información y orientación profesional es manifestación de un actividad de coordinación; *k)* respecto a la estructura organizativa y de participación, las previsiones sobre el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo y las comisiones paritarias, por un lado, responden a principios generales que habrán de concretar las Comunidades Autónomas y, por otro, atribuyen funciones de carácter consultivo, no ejecutivo, hasta el punto de que no forman parte de las Administraciones públicas; *l)* en relación con las calidad evaluación, seguimiento y control de la formación, la elaboración de un plan para el perfeccionamiento del profesorado por el servicio estatal de empleo se encuadra en las competencias estatales sobre enseñanza, mientras que otras funciones (plan de evaluación de calidad, control de iniciativas respecto a empresas con centros de trabajo en más de una Comunidad Autónoma) están justificadas por afectar al conjunto del territorio. Como consecuencia de lo anterior el fallo es parcialmente estimatorio. Formula un voto particular la Sra. Asua.

La Sentencia 107/2014, de 26 de junio, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y

Acreditación, y de su certificación, a los efectos de contratación de personal docente e investigador universitario. Debe resolverse a la luz de la posteriormente aprobada Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de autonomía de Cataluña (EACat). También ha sido modificada la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades (LOU), que integra el canon de constitucionalidad, sin que se haya alterado el objeto del conflicto. Se distingue entre las competencias estatales sobre educación (art. 149.1.30.<sup>a</sup> CE), que incluyen el establecimiento de las condiciones básicas relativas al profesorado universitario, para garantizar, con carácter homogéneo, el mínimo necesario que garantice su calidad (de carácter normativo, pero sin excluir funciones de naturaleza ejecutiva), y las autonómicas sobre la evaluación y la garantía de calidad y de la excelencia de la enseñanza universitaria [art. 172.2.f) EACat]. Asignadas por la LOU las funciones de evaluación, certificación y acreditación a la agencia ahora regulada y a los órganos que creen las Comunidades Autónomas, se rechaza, en primer término, que el decreto contenga normas básicas que hayan de seguir estas agencias autonómicas, pues se limita a regular los criterios y el procedimiento a seguir por la agencia estatal. En cuanto a los efectos de sus informes, que alcanzan a todas las universidades españolas, tampoco se puede apreciar que la ausencia de criterios de coordinación incurra en vicio de inconstitucionalidad ni que sea necesario acudir a las normas europeas sobre el marco de educación superior. En todo caso, la necesidad de mantener la unidad del sistema universitario nacional y el reconocimiento del derecho a la movilidad del profesorado contratado justifican que se haya otorgado tal alcance (sin que resulte ajena a esta conclusión la proyección del título competencial del art. 149.1.1.<sup>a</sup> CE: supone una medida dirigida a establecer condiciones básicas de igualdad en el acceso y el ejercicio profesional del profesorado universitario, así como su movilidad). El fallo es desestimatorio. Formula un voto particular la Sra. Asua al que se adhiere el Sr. Valdés, en el cual, al margen de considerar que el decreto no respeta las competencias autonómicas, se hace una crítica más general al «déficit de rigor jurídico-constitucional que sin solución de continuidad se viene manifestando en los últimos tiempos en la jurisprudencia que resuelve cuestiones competenciales».

La Sentencia 112/2014, de 7 de julio, resuelve el conflicto planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid en relación con diversos preceptos del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo. Tras afirmar que las modificaciones posteriores de la norma no alteran el objeto de la controversia, se analizan las competencias estatales sobre legislación laboral (art. 149.1.7.<sup>a</sup> CE) y autonómicas sobre su ejecución (art. 28.1.2 EACMad) en relación con la formación profesional para el empleo. Existe coincidencia con el asunto resuelto en STC 88/2014 y anteriores: *a)* la mera descripción del objeto de la regulación no vulnera ninguna competencia autonómica ni tampoco la habilitación al departamento ministerial competente para desarrollar el decreto; *b)* el reconocimiento de un principio general de colaboración y coordinación no supone en ningún caso implantar un sistema de gestión centralizada ni afecta a las competencias autonómicas; *c)* forma parte de la competencia normativa estatal establecer la posible prioridad de determinados colectivos para participar en acciones formativas, así como las vías de

desarrollo de la oferta formativa, que hayan de incluir la capacitación para realizar funciones de representación legal de trabajadores y que hayan de respetar los criterios y prioridades generales establecidos en el marco de la negociación colectiva o que la ejecución de los planes de formación se lleve a cabo en el marco de convenios suscritos con organizaciones empresariales y sindicales; *d*) la regulación de las modalidades de impartición de la formación no predetermina qué administración debe ejecutarla; *e*) la planificación plurianual de las acciones de investigación e innovación no tiene un carácter ejecutivo, sino coadyuvar a la mejora del sistema en su conjunto; *f*) al carecer de competencias ejecutivas, ya que tienen una función más bien consultiva, las previsiones sobre comisiones paritarias o sobre participación de otras entidades (organizaciones empresariales y sindicales, entidades locales...) tampoco invaden el ámbito autonómico, al margen de que la mayor parte de esos organismos no se integra en el aparato administrativo, limitándose el decreto a recoger un principio general sobre su composición tripartita y paritaria; *g*) finalmente, se considera que diferentes previsiones sobre financiación se ajustan a las circunstancias establecidas en la doctrina constitucional sobre actividad subvencional del Estado, salvo las relativas a la financiación de las acciones de investigación e innovación. El fallo es parcialmente estimatorio. Formula un voto particular el Sr. Ortega.

La Sentencia 121/2014, de 17 de julio, resuelve el conflicto planteado por el Gobierno de Canarias en relación con el Real Decreto 1485/2012, de 29 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 1028/2007, de 20 de julio, por el que se establece el procedimiento administrativo para la tramitación de las solicitudes de autorización de instalaciones de generación eléctrica en el mar territorial, para adaptarlo a la nueva denominación y estructura de los departamentos ministeriales. Competencias sobre energía e instalaciones eléctricas (art. 149.1.22.<sup>a</sup> CE y arts. 30.26 y 32.9 EACan). Asunto similar a los resueltos en SSTC 3/2014 y 25/2014: el territorio autonómico no se extiende al mar territorial y no se dan las circunstancias para considerarlo un supuesto excepcional de ejercicio extraterritorial de competencias autonómicas sobre el mar territorial. Desestimatorio.

La Sentencia 123/2014, de 21 de julio, resuelve el conflicto planteado por el Consell de la Generalitat Valenciana, en relación con el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo. En primer lugar, se afirma que las modificaciones posteriores de la norma que no alteran el objeto de la controversia. El asunto es coincidente con el asunto resuelto en STC 88/2014 y anteriores: *a*) falta de alegación en torno a la impugnación de algún precepto; *b*) el procedimiento sobre informaciones al órgano estatal es una técnica de coordinación, sin que suponga la asunción por el Estado de competencias autonómicas; *c*) la planificación plurianual se limita a la emisión de recomendaciones y propuestas, sin invadir tampoco el ámbito competencial; *d*) salvo en un caso, las previsiones sobre financiación se atienen a la doctrina constitucional sobre subvenciones estatales; *e*) tampoco las normas sobre estructura organizativa y participación o sobre calidad, evaluación, seguimiento y control de la formación han invadido las competencias autonómicas. El fallo es parcialmente estimatorio. Formula un voto particular discrepante la Sra. Asua.

D) En *conflicto en defensa de la autonomía local* han sido dos las Sentencias dictadas:

La Sentencia 95/2014, de 12 de junio, resuelve el conflicto planteado por el Ayuntamiento de Covalada (Soria), en relación con la Ley de las Cortes de Castilla y León 1/2010, de 2 de marzo, de declaración del parque natural de Laguna Negra y circos glaciares de Urbión. Una vez desestimadas las muchas objeciones procesales y encuadrado constitucionalmente el marco de enjuiciamiento, el Tribunal concluirá en la no inconstitucionalidad de la ley autonómica impugnada. A su juicio, dicha ley, que declara como espacio natural protegido la Laguna Negra y los circos glaciares de Urbión, pondera adecuadamente el interés supralocal concurrente en la declaración de parque natural y prevé la participación de los municipios afectados en la gestión del espacio. Asimismo el Tribunal recuerda que la existencia de límites al ejercicio de las competencias de los entes locales afectados (derivados de las medidas que imponen para la protección de ese espacio natural) no implica *per se* vulneración de tales competencias.

La Sentencia 132/2014, de 22 de julio, resuelve el conflicto planteado por el Ayuntamiento de Torremontalbo, en relación con la Ley del Parlamento de La Rioja 3/2010, de 10 de marzo, que aprueba la alteración de los términos municipales de Torremontalbo y Uruñuela. En la Ley segregando un lugar conocido como «Somalo» perteneciente al término municipal de Torremontalbo y agregándolo a Uruñuela (véase el ATC 11/2011 de admisión como coadyuvante del Ayuntamiento de Uruñuela). El ayuntamiento que pierde parte de su territorio municipal cuestiona la ley autonómica por vulnerar lo previsto en otra ley autonómica «general», a diferencia de los conflictos en defensa de la autonomía local resueltos hasta la fecha, que trataban sobre la vulneración del ámbito competencial de la entidad local. El Tribunal va a declarar la no inconstitucionalidad de la ley autonómica que modifica la extensión de los términos municipales, a la luz del objeto limitado del conflicto en defensa de la autonomía local y de su canon de enjuiciamiento (que no puede integrar una ley autonómica, ni siquiera una ley estatal —a lo sumo la Ley de Bases del Régimen Local en lo que se derive directamente de los arts. 137, 140 y 141 CE—).

E) El número de Sentencias dictadas en *recursos de amparo* ha sido de 42:

De los recursos resueltos, 16 han resultado estimatorios, de los anteriores 9 han tenido el carácter de devolutivos. El número de recursos desestimados ha sido de 25.

Se ha fallado la inadmisión de un recurso: Sentencia 57/2014, de 5 de mayo, por falta de legitimación activa de los actores y por no haber planteado el incidente de nulidad de actuaciones, el asunto es similar al también inadmitido mediante las SSTC 28/2014 y 41/2014.

Los demandantes de amparo han sido:

- Particulares: 39.
- Partido político: 1.
- Emisora de radio: 2.

La Sentencia 66/2014, de 5 de mayo, falla que se ha producido una discriminación por razón de sexo debido a que la demandante de amparo sufrió un perjuicio económico

y laboral como consecuencia de su maternidad, que le impidió realizar el curso práctico para el acceso a la función pública junto con sus compañeros de promoción, sin que la Administración le facilitase fórmulas más flexibles, conforme al artículo 14 CE para que la maternidad no fuese un obstáculo en el acceso al empleo público.

La Sentencia 93/2014, de 13 de junio, desestima la vulneración del derecho a la igualdad y a no padecer discriminación por razón de sexo (en realidad de orientación sexual). El asunto provocó la autocuestión de inconstitucionalidad resuelta mediante la Sentencia 92/2014, cuyo fallo conduce, a su vez, a la desestimación del recurso, si bien en sus fundamentos se efectúan dos interesantes puntualizaciones que matizan los efectos del fallo: una, que «eliminado el requisito contenido en el apartado c) de la disposición adicional tercera de la Ley 40/2007 por nuestra Sentencia 41/2013, antes citada, queda a salvo para el solicitante de amparo la facultad de reclamar el reconocimiento de la prestación allí regulada, previa acreditación del cumplimiento de los restantes requisitos legalmente exigibles»; otra, que tal posibilidad resulta admisible (frente al alcance del fallo de la citada STC), pues se interpreta que no se llevó a cabo impugnación en vía ordinaria de la última ley citada debido, precisamente, a haber presentado este recurso de amparo (FJ 4). Formula un voto particular el Sr. Ortega al que se adhieren la Sra. Asua y los Sres. Valdés y Xiol, en el que se hace eco del formulado en la STC 92/2014. En igual sentido, Sentencias 98/2014, de 23 de junio (con voto particular del Sr. Ortega al que se adhiere el Sr. Xiol), y 115 y 116/2014, ambas de 8 de julio, contando, la primera, con un voto particular de la Sra. Asua y, la segunda, del Sr. Valdés y la Sra. Asua. Así mismo, Sentencia 124/2014, de 21 de julio, formulando sendos votos particulares la Sra. Asua y el Sr. Valdés.

Una vulneración del derecho a la igualdad en relación con el derecho a la libertad de información es el objeto de la Sentencia 104/2014, de 23 junio; los hechos que originan la impugnación son la exclusión de contratación de publicidad institucional en una cadena radiofónica, líder de audiencia. En ella la Sala parte de la inclusión de este tipo de publicidad en el ámbito del derecho a recibir información, a la vez que señala la necesidad de respeto de la igualdad en la difusión de ese tipo de mensajes. En la Sentencia se rechaza, por falta de pruebas concluyentes, que la diferencia de trato se debiera a cuestiones ideológicas, pero rechaza, a su vez, el argumento de la demandada de los criterios económicos como determinantes de la exclusión, pues una exclusión por esos motivos habría de tomar en consideración «la audiencia y repercusión social o al índice de impacto del medio», además de la proporcionalidad, descartado que el precio fuera abusivo; al no haber actuado así la Administración, se interpreta que ha vulnerado los principios de objetividad y proporcionalidad de la Administración y, en consecuencia, se ha producido una discriminación prohibida por el artículo 14 CE en relación con el 20.1.d) CE. Formula un voto particular el Sr. González Rivas. De igual carácter, la Sentencia 130/2014, de 21 de julio.

La Sentencia 118/2014, de 8 de julio, desestima la alegada vulneración del derecho a la igualdad y a no padecer discriminación, a la intimidad personal y familiar y a la tutela judicial efectiva. En igual sentido, la Sentencia 128/2014, de 21 de julio. En ambos casos el Tribunal señala que la regulación legal de los requisitos para tener acceso a la justicia gratuita es conforme con la exigencia de igualdad, dado, por una

parte, que los criterios de carácter general han de entenderse como razonables y, por otra parte, la misma ley reconoce la atemperación de los criterios generales de existir causas personales especiales. El Tribunal reitera el carácter «abierto», «flexible e indeterminado» del concepto *especial trascendencia constitucional*, así como de los tres criterios que la ley establece para su apreciación, que ya había señalado en la famosa STC 155/2009. En ambas decisiones, el Tribunal considera que las demandas no incluyen justificación alguna del requisito de la especial trascendencia constitucional del recurso, ni lo mencionan. Sin embargo, puede deducirse de la argumentación de los recursos un razonamiento del que se desprende la especial trascendencia constitucional atribuida al recurso por el demandante. En opinión del Tribunal, dicho razonamiento «pone de relieve los datos necesarios para justificar la proyección objetiva del amparo solicitado (STC 143/2011, de 26 de septiembre, FJ 2)» por lo que se entiende satisfecha la carga de justificar la especial trascendencia constitucional del artículo 49.1 *in fine* LOTC (FJ 2).

Una supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal y a la tutela judicial efectiva es el objeto de las Sentencias 61 a 65 y 67 a 70/2014, todas de 5 de mayo. En igual sentido, Sentencia 80/2014, de 28 de mayo. También Sentencias 90 y 91/2014, de 9 de junio; Sentencias 101 y 103/2014, de 23 de junio; Sentencia 117/2014, de 8 de julio. Todas ellas resuelven supuestos similares a los planteados en la STC 35/2014, a la que se remiten para entender que no se produce la vulneración.

La Sentencia 81/2014, de 28 de mayo, resuelve una supuesta vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela judicial efectiva y a la legalidad penal. En ella se aborda un supuesto de «motivación o tutela reforzada» en materia de prescripción penal. El Alto Tribunal invoca la doctrina constitucional que exige un canon de motivación reforzada por tratarse de un supuesto de prescripción de penas. En dicho ámbito, la decisión judicial desestimatoria de la prescripción puede afectar a derechos fundamentales como la libertad personal y la legalidad penal, por ello el estándar de las exigencias derivadas del deber de motivación es más riguroso. En la STC 97/2010, FJ 2, el Tribunal sostuvo que dicha decisión «debe contener un razonamiento expresivo de los elementos tomados en cuenta por el órgano judicial al interpretar las normas relativas a la institución —que, por otra parte, distan de ser diáfanas—, en el entendimiento de que esta interpretación debe estar presidida por la *ratio legis* o fin de protección de dichas normas. De manera que no resultará suficiente un razonamiento exclusivamente atento a no sobrepasar los límites marcados por el tenor literal de los preceptos aplicables, sino que es exigible una argumentación axiológica respetuosa con los fines perseguidos por el instituto de la prescripción penal».

La Sentencia 79/2014, de 28 de mayo, desestima una vulneración del derecho al honor. En ella, la especial trascendencia constitucional se cifra en perfilar el alcance del derecho al honor de los partidos políticos, el cual destaca que les ampara por el papel que desempeñan dentro del sistema democrático, a la vez que, por igual razón, recuerda que su grado de tolerancia a la crítica deberá ser mayor. Por lo que se refiere a la resolución del caso, en la ponderación que efectúa de los derechos implicados, estima que los hechos enjuiciados se enmarcan dentro de la libertad de expresión y no de la de información, aunque sea a partir de unos datos fácticos previos. A la luz de todos

los factores concurrentes, el fallo niega la vulneración del derecho al honor alegada. Formula un voto particular el Sr. Valdés al que se suma la Sra. Asua, por entender que el asunto debería de haberse abordado —y efectuado la pertinente ponderación— desde el derecho a la información.

La Sentencia 114/2014, de 7 de julio, estima la vulneración del derecho a la permanencia en un cargo público, debido a que se había entendido que la renuncia a la condición de presidente de concejo implicaba la condición de vocal, frente a lo que se desprende de la Ley Foral 12/1991, a su vez, la interpretación más acorde no sólo con el derecho de permanencia en los cargos representativos (art. 23.2 CE), sino también con la voluntad de los electores (art. 23.1 CE).

La Sentencia 100/2014, de 23 de junio, estima una vulneración de la libertad sindical. En ella se examina si el hecho de abonar el complemento de productividad al recurrente en amparo, liberado sindical, en una cuantía inferior a la media de la cantidad que perciben el resto de trabajadores que prestan servicios en las mismas dependencias vulnera su derecho a la libertad sindical. Tras constatar esta realidad, el Tribunal reconoce que se trata de «un supuesto de discriminación antisindical», por lo que concluye que «constituye un obstáculo objetivamente constatable para la efectividad del derecho de libertad sindical, por su potencial efecto disuasorio para la decisión de realizar actividades sindicales en la empresa» (FJ 6).

Las vulneraciones del artículo 24 de la Constitución se clasifican de la siguiente forma:

- a) Acceso a la justicia: Sentencia 129/2014, de 21 de julio.
- b) Actos de comunicación procesal: Sentencias 126/2014, de 21 de julio; 131/2014, de 21 de julio.
- c) Motivación: Sentencia 102/2014, de 23 de junio.
- d) Derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia: Sentencia 105/2014, de 23 de junio.
- e) Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: Sentencias 58/2014, de 5 de mayo; 89/2014, de 9 de junio; 99/2014, de 23 de junio: el recurrente para justificar la especial trascendencia constitucional puso de relieve la dimensión social del problema (está en juego la expulsión del territorio nacional) y el contraste entre la resolución impugnada y la doctrina constitucional, que podría haber dado lugar a un cambio en ésta; el fallo tiene carácter estimatorio, al entender que, en efecto, se habían producido unas dilaciones indebidas, a pesar de que el retraso se hubiera debido a causas estructurales.
- f) Derecho a la defensa y a ser informado de la acusación: Sentencia 59/2014, de 5 de mayo, en la que la vulneración procede de un procedimiento administrativo sancionador en el que no se notifica correctamente al recurrente en amparo, puesto que la notificación se efectúa en un local comercial en horario en el que estaba cerrado sin dejar ninguna notificación y sin la suficiente diligencia para notificar al domicilio personal, con lo que se vulnera el derecho en vía administrativa, sin verse subsanado por las posteriores sentencias.
- g) Derecho a la tutela judicial sin indefensión: Sentencia 77/2014, de 22 de mayo: en ella se pone en relación el derecho citado y el derecho a la defensa en relación con el mandato de amparar a los disminuidos psíquicos (art. 49 CE y Convención sobre los

derechos de las personas con discapacidad, de 13 de diciembre de 2006), de manera que, respecto a las notificaciones procesales a personas que sufran problemas de discapacidad psíquica, se deduce del artículo 24 un deber positivo de desarrollar las diligencias complementarias adecuadas para evitar que el juicio oral se celebre sin su presencia, de modo que pueda el órgano judicial tanto comprobar que la discapacidad no es obstáculo para que el acusado comprenda la relevancia de la citación y la advertencia de que podrá ser juzgado en ausencia como asegurar su presencia en el juicio oral. La mera notificación personal, cumpliendo formalmente los mandatos legales, no es suficiente para despejar las dudas sobre si la incomparecencia fue resultado de una decisión voluntaria e informada.

La Sentencia 113/2014, de 7 de julio, resuelve dos recursos acumulados por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en relación con sendos procedimientos de orden europea de detención y entrega. En ella se pone de relieve que «el incidente es un instrumento necesario para el agotamiento de la vía judicial previa pero no determinante de una lesión adicional a la que en él se denunciaba, de la lesión atribuida al auto o providencia que al resolver el incidente causa una vulneración autónoma con ocasión de la nulidad solicitada, siendo en este último supuesto cuando la resolución judicial adquiere dimensión constitucional en orden a la denuncia de una lesión diferenciada en amparo (por todas, STC 169/2013, de 7 de octubre, FJ 2)» (FJ 2).

La Sentencia 133/2014, de 23 de julio, desestima que se haya producido una vulneración de los derechos a la imparcialidad judicial, la prueba, a conocer la acusación y a la presunción de inocencia. Derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) en su vertiente de imparcialidad judicial: sala integrada por los mismos magistrados que ya habían condenado a uno de los recurrentes en otro proceso en el que se apreció falta de imparcialidad de uno de sus integrantes (se apreció que tenía una idea preconcebida acerca de la participación del recurrente en los hechos enjuiciados): al tratarse de un delito diferente (enaltecimiento del terrorismo en aquella ocasión, pertenencia a organización terrorista ahora), sin que exista identidad suficiente de hechos y sin que la negativa a condenar la violencia (sobre la que se proyectaba ese prejuicio) sea esencial para considerarlos acreditados. Otra conclusión implicaría un inadmisibles juicio universal de parcialidad carente de fundamento cuando no se aportan elementos que permitan apreciar la pérdida de imparcialidad respecto con los hechos enjuiciados o que revelen un prejuicio perdurable en el tiempo hacia el acusado. Con respecto al derecho a utilizar los medios pertinentes de prueba (art. 24.2 CE): las pruebas testificales se solicitaron en tiempo y forma, pero resulta adecuado declararlas impertinentes, inútiles e innecesarias, por los motivos expresados (no era determinante, pues el contenido de las testificales ya se había puesto de manifiesto por prueba documental). En relación con el principio acusatorio y derecho a no ser condenado sin que se formule previamente una acusación en su contra (art. 24.2 CE): aunque no se haya probado que los condenados integraran un órgano de dirección política con una determinada denominación (como figuraba en las calificaciones provisionales y definitivas de las acusaciones), constituido y controlado por una organización terrorista, sí que formaban parte de un conjunto de caracterizados miembros de la Izquierda Abertzale (con mayúsculas en la STC) que actuaban bajo la dirección directa de la organización terrorista

y dentro de su estrategia, sin que la denominación utilizada sea un elemento esencial para el ejercicio del derecho de defensa o para la correcta subsunción del delito de integración en organización terrorista. Finalmente, con respecto al derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE) en relación con condena basada en prueba indiciaria: en un examen general y contextualizado, las conclusiones se infieren de forma respetuosa con las exigencias constitucionales a partir de hechos base no discutidos (estrategia de la organización terrorista de dar protagonismo a un frente político seleccionando a sus integrantes, desarrollo de actividades políticas y reuniones parcialmente coincidentes con el lenguaje y la estrategia de la organización terrorista y ausencia de condena de la violencia terrorista) y con una argumentación que pone en conexión a los condenados con la organización terrorista, dada su coincidencia en la persecución de objetivos y el uso de medios violentos e ilícitos para su consecución, mientras que la ausencia de condena de la violencia terrorista no operaría como indicio de esa integración sino como elemento que excluye la relevancia del argumento de descargo de los recurrentes (búsqueda de una solución pacífica basada en los llamados «principios Mitchell», que hubiera implicado una manifestación abiertamente contraria a ETA, reclamándole la deposición de las armas o condenando sus ataques violentos). Todo lo anterior conduce a un fallo desestimatorio. Formulan sendos votos particulares la Sra. Asua y el Sr. Xiol, adhiriéndose a este último la Sra. Roca y los Sres. Ortega y Valdés; en ambos votos se considera que no se respetó la imparcialidad judicial y en el primero que tampoco se respetó la presunción de inocencia.

Las resoluciones judiciales, según el órgano que las dictó, recurridas han sido:

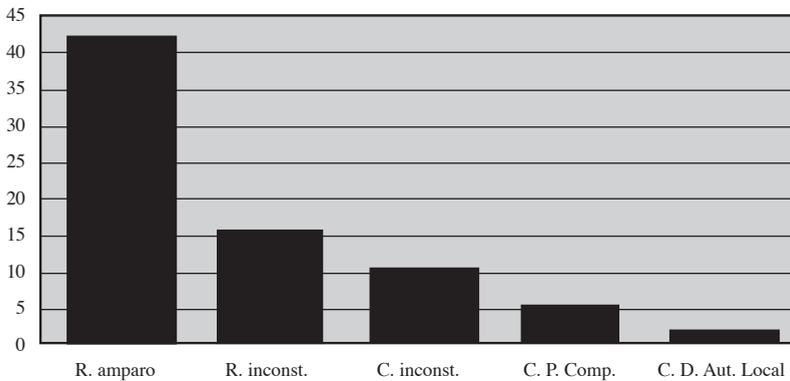
<i>Órgano</i>	<i>Sentencia</i>	<i>Auto</i>	<i>Acuerdo</i>	<i>Providencia</i>
Tribunal Supremo .....	10	7		
Audiencia Nacional.....		1		
Tribunal Superior de Justicia .....	9			
Audiencia Provincial .....	3	2		
Juzgado de lo Contencioso-Administrativo .....		3		
Juzgado de Primera Instancia.....		4		

A ello hay que sumar una resolución de Delegación del Gobierno y una resolución de la Dirección General de Justicia de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, junto a una orden de Consejero de Educación en un amparo mixto.

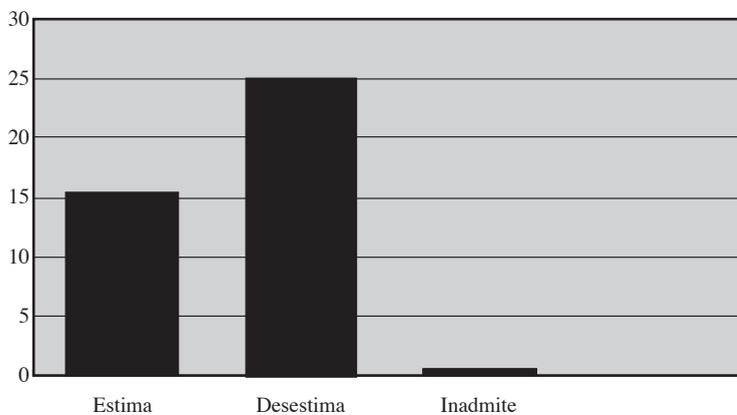
En el período se han pronunciado 35 votos particulares, alguno de ellos firmado por más de un magistrado y otros a los que se adhieren otros magistrados; los magistrados firmantes han sido:

<i>Magistrados que han formulado votos particulares</i>	<i>Número de votos</i>
— Sra. Asua Batarrita.....	10
— Sr. González Rivas.....	1
— Sr. Ollero Tassara.....	1
— Sr. Ortega Álvarez.....	12
— Sra. Roca Trías.....	2
— Sr. Valdés Dal-Ré.....	9
— Sr. Xiol Ríos.....	13

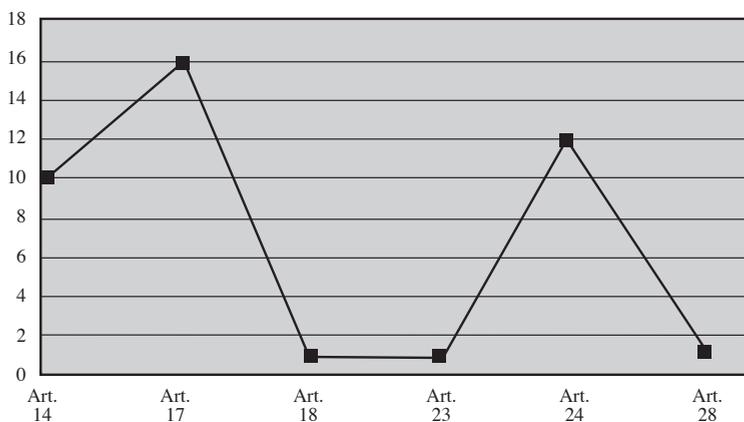
RELACIÓN DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2014  
Por procedimientos



RECURSOS DE AMPARO. SEGÚN EL CONTENIDO  
DEL SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2014



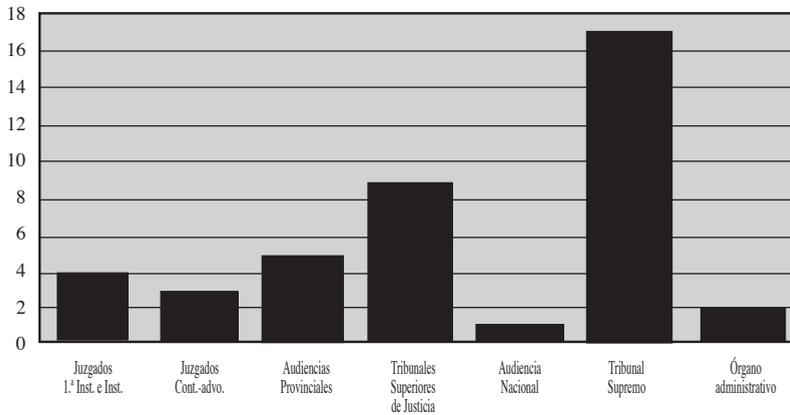
RECURSOS DE AMPARO. DERECHO FUNDAMENTAL ALEGADO  
SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2014



---

RECURSOS DE AMPARO. ÓRGANO QUE DICTA LA RESOLUCIÓN RECURRIDA  
SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2014

---



---

RECURSOS DE AMPARO. TIPO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL RECURRIDA  
SEGUNDO CUATRIMESTRE DE 2014

---

